

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR** contra la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00263-00. Sírvase disponer lo pertinente. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, donde se tramita demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Agrario contra la accionante, por mora de los pagos de la obligación No. 725051250053910 desde el 5 de Febrero de 2017, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00263-00**, presentada por la señora **MARIA TERESA VILLAMIZAR** contra la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**2° INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde se tramita demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Agrario contra la accionante, por mora de los pagos de la obligación No. 725051250053910 desde el 5 de Febrero de 2017, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** al **BANCO AGRARIO S.A.** y al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, donde se tramita demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Agrario contra la accionante, por mora de los pagos de la obligación No. 725051250053910 desde el 5 de Febrero de 2017, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO   |                                    |
|---|------------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:  | 11 de julio 2021                   |
| TIPO DE PROCESO:  | PROCESO ORDINARIO LABORAL          |
| RADICADO:   | 54001-31-05003-2021-00092          |
| DEMANDANTE:   | CHRISTIAN DEIVIS PRIETO ALBARRACIN |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:   | JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA    |
| DEMANDADO:  | ASEO URBANO S.A. E.S.P.            |
| DEMANDADO:  | VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P      |
| APODERADO DE LOS DEMANDADOS:  | LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA    |
| INSTALACIÓN   |                                    |
| Se deja constancia de la asistencia de la demandante, representante legal de la parte demandada y apoderados  |                                    |
| AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  |                                    |
| <p>Se le corre traslado de la respuesta de ASEO URBANO S.A. E.S.P. el cual alude que no fueron encontrados los audios requeridos de oficio por parte del Despacho. La parte demandante se abstiene a lo que declare el Despacho en la sentencia.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del representante legal de las empresas demandas.</p> <p>Se surte los testimonios de los señores ALBERTO JOSÉ SANTAELLA RAMÍREZ, SANTIAGO ANDRÉS JAIMES VALENCIA, MARÍA PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR, JHON FREDDY VILLAMIZAR CAÑAS, decretado a favor de la parte demandada.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del demandante decretado a favor de la parte demandada.</p> <p>La apoderada de la parte demandante pide interrogar al demandante, el Despacho no accede a esta petición motivo a que la apoderada no solicito en el decreto de pruebas la declaración de parte al demandante.</p> <p><b>LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A LA ANTERIOR DECISIÓN PROFERIDA POR EL DESPACHO; EL JUZGADOR RESUELVE NO REPONER ESTA DECISIÓN Y EN CONSECUENCIA A ELLO SE DISPONE REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.</b></p> |                                    |
| FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA  |                                    |
| <p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p><br/>MARICELA C. NATERA MOLINA<br/>JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS<br/>SECRETARIO</p>   |                                    |



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE  
NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00166-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, BATALLÓN ASPC  
Nº30 GUASIMALES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Al Despacho de la Sra. Juez de la acción de tutela de referencia informándole que en la parte resolutive de la sentencia de tutela del 27 de junio de 2021, se indicó por error involuntario que la accionada era la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** cuando lo correcto es que la parte accionada es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**; en consecuencia pasa para si es del caso ordenar la corrección respectiva. Sírvase disponer lo pertinente,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVENDIA- AUTO CORRIGE PROVIDENCIA**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, es procedente aplicar de oficio el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”, para ordenar CORREGIR la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2021, en el sentido que la accionada es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**; en consecuencia, la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud del accionante CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO, por lo explicado.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, apropie los recursos que sean necesarios para que se cubran los gastos de traslado, transporte y alojamiento del actor CRISTIAN CAMILO FLOREZ PACHECO, para acudir a la cita de cita médica ortopedia y reemplazo de articulaciones programada para el 02 de junio de 2021 en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL; y en caso que, la misma sea reprogramada se cubran dichos gastos.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**Juez LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00191-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YAIDER CARRASCAL SANABRIA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Juez, el presente INCIDENTE DE DESACTO, iniciado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **2021 – 000191**, para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLÁN ROJAS

---

---

**AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021**, dispuso **REVOCAR** el AUTO de fecha 28 DE JULIO DE 2021, dejando sin efecto la sanción impuesta a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S, Regional Nororienté.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del presente incidente previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00231-00** seguida por el señor **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 03 de agosto de 2021, a las 3:38 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 03 de agosto por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 04,05 y 06 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 04 de agosto de 2021, a las 09:12 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **JAIRO ALBERTO ISCALA PEÑALOZA** contra el fallo de fecha 30 de julio de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO  |                                |
|--|--------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:   | 10 de agosto 2021              |
| TIPO DE PROCESO:   | PROCESO ORDINARIO LABORAL      |
| RADICADO:  | 54001-31-05003-2020-00186      |
| DEMANDANTE:  | HERNANDO ANGARITA GUTIERREZ    |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:  | LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO    |
| DEMANDADO:   | CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. |
| APODERADO DEL DEMANDADO:   | MARIA PIEDAD GRANADAS ZAMBRANO |
| INSTALACIÓN  |                                |
| Se deja constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la parte demandada y los apoderados de las partes.   |                                |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CGP  |                                |
| <p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y propusieron fórmulas de arreglo para dar por terminado el proceso a través de este mecanismo. Estas indicaron que aceptaban el mencionado acuerdo, por lo que el Despacho procedió a su aprobación de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>El Despacho, determinó que se admitía la conciliación respecto a los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, que se derivan de la existencia del contrato de trabajo que existió con el demandado CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.,</p> <p>Por esa causa, el empleador CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A, se OBLIGA a pagarle a la demandante la suma de \$2.340.742 por concepto de salario de septiembre de 2019, salario de octubre 2019 por la suma de \$2.363.825, por concepto de salario de noviembre de 2019 salario la suma de \$2.441.502, por concepto de salario de noviembre de 2019 salario la suma de \$192.300 incluidas en el concepto de liquidación por la suma de \$4.409.970.</p> <p>La demandada le cancelara a la parte demandante la suma de \$30.000.000 en total que se encuentra incluidos por concepto de derechos ciertos e indiscutibles y la diferencia de esta será para conciliar lo relativo a la indemnización moratoria del art 65 del CST y la indemnización por despido del art.64 de esa misma norma, los cuales tienen la naturaleza de inciertos y discutibles.</p> <p>La forma de pago de la anterior suma corresponde a 3 cuotas cada una de \$10.000.000 pagaderas los días 15 de septiembre, 15 de octubre y 16 de noviembre del 2021 por transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco BBVA N° 872150578</p> <p>En los anterior términos se aprueba la conciliación, indicando que esta tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando mérito ejecutivo la presente providencia.</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se</p> |                                |
| <b>RESUELVE:</b>   |                                |
| <b>PRIMERO: APROBAR</b> el acuerdo conciliatorio presentado por el demandante HERNANDO ANGARITA GUTIERREZ y la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A y dar por terminado el proceso en virtud del mismo  |                                |

**SEGUNDO: DISPONER** que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art 68 del CGP por lo tanto el mismo presta merito ejecutivo y su incumplimiento acarrea intereses moratorios

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso y ordenar su archivo

**CUARTO: DISPONER** que la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A debe cumplir el acuerdo en los términos ya reseñados cancelando al demandante la suma de \$30.000.000 correspondiente a 3 cuotas cada una de \$10.000.000 pagaderas los días 15 de septiembre, 15 de octubre y 16 de noviembre del 2021 por trasferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco BBVA N° 872150578

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO  |                              |
|--|------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA:   | 10 de agosto 2021            |
| TIPO DE PROCESO:   | PROCESO ORDINARIO LABORAL    |
| RADICADO:  | 54001-31-05003-2020-00188    |
| DEMANDANTE:  | ZAIDA MILENA MAZO VARELA     |
| APODERADO DEL DEMANDANTE:  | DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA |
| DEMANDADO:   | MI IPS NORTE DE SANTANDER    |
| APODERADO DEL DEMANDADO:   | DIEGO ARMANDO PARRA          |
| INSTALACIÓN  |                              |
| Se deja constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la parte demandada y los apoderados de las partes.   |                              |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CGP  |                              |
| <p>Las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio y propusieron fórmulas de arreglo para dar por terminado el proceso a través de este mecanismo.</p> <p>El Despacho, determinó que se inadmitía el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes ya que no se está garantizando los derechos ciertos e irrenunciables de la demandante y este sería nulo para las partes.</p> <p><b>DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y POR PETICIÓN SE LES DA UN PLAZO PARA DEBATIR UN NUEVO ACUERDO CONCILIATORIO QUE GARANTICE LOS DERECHOS DE LAS PARTES, POR TAL MOTIVO SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE de 2021 A LAS 9:00AM</b></p> |                              |
| FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA   |                              |
| <p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> <br/> <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b><br/>                     JUEZ                 </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b><br/>                     SECRETARIO                 </p>   |                              |